



Exp N.º 191 del 16 de junio de 2025
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **NO-0522** 19 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía No. GS-2025-054621/SECAR-GUBIM-29.25 con radicado interno No. 4131 del 21 de mayo de 2025, el intendente JUAN CARLOS DOMINGUEZ MENDOZA en calidad de Comandante de Patrulla Grupo Protección Ambiental y Recursos Naturales Desuc, dejó a disposición de CARSUCRE, treinta y un (31) aves silvestres, las cuales fueron objeto de incautación el 21 de mayo de 2025, en actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, en la invasión Dios y Pueblo, estaban en poder de la señora ANDREA CAROLINA ARROYO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.800.396.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213385.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0135 del 10 de junio de 2025, en el cual se determinó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.

El día 21 de mayo del 2025, siendo aproximadamente las 09:15 A.M horas, en actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, los contratistas adscritos a la oficina de fauna silvestre en articulación con la Armada Nacional y el grupo de policía ambiental y recursos naturales Desuc, de Sucre, quienes participaron en el operativo en el municipio de Corozal Sucre, más exactamente en la invasión Dios y Pueblo, se da la incautación de treinta y un (31) individuos de aves silvestres, veinticuatro individuos de (24) (Volatinia jacarina) – chirri seis (6) individuos de (Sporophila minuta) – rosita y un individuo de (01) canario (Sicalis flaveola), pertenecientes a la fauna silvestre, las cuales estaban en poder de la ciudadana ANDREA CAROLINA ARROYO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.800.396 de Sincelejo Sucre, de 20 años de edad, bachiller, ama de casa, con número de teléfono 312811280, sin más datos, donde se procedió a realizar el procedimiento de incautación. Se deja constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213385, donde los contratistas adscritos a la oficina de fauna se trasladaron en articulación con la Armada Nacional y la Policía Ambiental, a realizar el operativo, acto seguido los individuos incautados se dejaron a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, para que el equipo interdisciplinario adscrito a la oficina de fauna realice la valoración.

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (sitio de allanamiento)
Volatinia jacarina	24	213385	21/05/2025	Municipio de Corozal
Sporophila minuta	6			
Sicalis flaveola	1			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 191 del 16 de junio de 2025
Infracción

No - 0522

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

19 JUN 2026

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Volatinia jacarina	Viva	LC según Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) está categorizada como preocupación menor
Sporophila minuta	Viva	Resolución 1789 de 2022 “Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE” LC según Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) está categorizada como preocupación menor
Sicalis flaveola	Viva	Resolución 1789 de 2022 “Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE” LC según Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) está categorizada como preocupación menor

(...)

CONCEPTÚA

- De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se toma la decisión de liberarlo decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo. Se les otorga a los individuos incautados.
- Las especies Volatinia jacarina, Sporophila minuta y Sicalis flaveola, se encuentran en estado preocupación menor (LC), según Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía de carabineros de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.
- Las especies Volatinia jacarina, Sporophila minuta y Sicalis flaveola, las aves silvestres se liberaron el día 26 de mayo de 2025 en Roca Madre – Tolviejo, Sucre, con coordenadas N: 09°30'45.30" W: 75°23'48.95". Tal como lo dice la Resolución 2064 de 2010 en su artículo 12.- De la liberación de fauna silvestre nativa, como disposición final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “protocolo para la liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante Auto No. 0787 del 24 de julio de 2025, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ANDREA CAROLINA ARROYO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.800.396, y se formuló el siguiente cargo, a título de culpa:

“CARGO ÚNICO: Tenencia de treinta y un (31) individuos de la fauna silvestre de las especies: *Volatinia jacarina* (chirri) veinticuatro (24), *Sporophila minuta* (rosita) seis (6), y *Sicalis flaveola* (canario) uno (1), sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.”

Que, en artículo tercero del mencionado Auto se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio de policía No. GS-2025-054621/SECAR-GUBIM-29.25 con radicado No. 4131 del 21 de mayo de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213385.
- Acta de liberación de fauna de fecha 26 de mayo de 2025.
- Concepto técnico No. 0135 del 10 de junio de 2025.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 31 de julio de 2025, y retirado el 11 de agosto de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que la investigada no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente”.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

19 JUN 2026

cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

Que, en atención a que la investigada no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta Autoridad Ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora ANDREA CAROLINA ARROYO BENAVIDES, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

"CARGO ÚNICO: Tenencia de treinta y un (31) individuos de la fauna silvestre de las especies: *Volatinia jacarina* (chirri) veinticuatro (24), *Sporophila minuta* (rosita) seis (6), y *Sicalis flaveola* (canario) uno (1), sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"."

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

"Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento."

La Resolución No. 1789 de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre"



Exp N.º 191 del 16 de junio de 2025
Infracción



Nº-0522

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

19 JUN 2026

CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, establece por término indefinido VEDA para la caza de las especies *Sporophila minuta* y *Sicalis flaveola*.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluada las pruebas que obran en el presente proceso, tales como oficio de policía No. GS-2025-054621/SECAR-GUBIM-29.25 con radicado interno No. 4131 del 21 de mayo de 2025, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213385, acta de liberación de fauna de fecha 26 de mayo de 2025, y concepto técnico No. 0135 del 10 de junio de 2025, se puede establecer con claridad que la investigada no logró desvirtuar el cargo imputado.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 191 del 16 de junio de 2025, se concluye que el cargo formulado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.



Exp N.º 191 del 16 de junio de 2025
Infracción



Nº-0522

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

19 JUN 2026

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la señora ANDREA CAROLINA ARROYO BENAVIDES, por esta

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0787 del 24 de julio de 2025.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*, y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *"Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió el informe técnico No. 030 de fecha 18 de septiembre de 2025, que sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en multa, el cual dispone:

"(...)

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

• ***Volatinia jacarina-chirri***

Descripción: El semillero volatinero (*Volatinia jacarina*), también conocido como **espiguero saltarín** o **negrillo**, es una pequeña ave passeriforme de la familia *Thraupidae*. Mide alrededor de 10 cm de longitud y presenta un marcado dimorfismo sexual. El macho tiene un plumaje negro azulado con reflejos verdes o azules, mientras que la hembra y los juveniles son de color marrón con el vientre más claro y rayado. El pico es negro con la mandíbula gris azulada, siendo esbelto y puntiagudo (Animalia Bio, s.f.; eBird, s.f.).

Hábitat: Esta especie habita en **pastizales, matorrales, sabanas, campos agrícolas** y áreas abiertas con arbustos y malezas. Se adapta a una amplia variedad de entornos, desde el nivel del mar hasta los 2,300 m, incluyendo zonas tropicales y subtropicales (eBird, s.f.; Aves de Uruguay, s.f.).

Distribución: El semillero volatinero se distribuye desde el sur de México hasta el norte de Argentina, incluyendo Centroamérica, gran parte de Sudamérica y las islas de Trinidad y Tobago. En Colombia, se encuentra en regiones como el valle del Magdalena, la costa Caribe y los llanos orientales, incluyendo el departamento de Sucre (Moreno-Palacios et al., 2018).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Estado de Conservación: El semillero volatinero es considerado una especie de preocupación menor (LC) según la UICN, debido a su amplia distribución y poblaciones estables. Sin embargo, enfrenta amenazas como la pérdida de hábitat debido a la expansión agrícola y la captura para el comercio ilegal de aves.

Referencias

- Animalia Bio. (s.f.). Semillero volatinero.
- Aves de Colombia. (2016). Espiguero Saltarín/Blue-black Grassquit/Volatinia jacarina.
- Aves de Uruguay. (s.f.). Volatinia jacarina - Volatinero.
- eBird. (s.f.). Semillero Volatinero Volatinia jacarina.
- Moreno-Palacios, M., Losada-Prado, S., & Echeverry-Gálvis, M. Á. (2018). Secuencia de mudas y plumajes de Volatinia jacarina y Sporophila intermedia en el valle del Magdalena. *Ornitología Colombiana*, 16, eA02.

***Sicalis flaveola*- Canario**

Distribución geográfica: La distribución inicial de *Sicalis flaveola* en Colombia se reporta en la región Caribe y el oriente de los Andes, extendiéndose desde Arauca hasta Meta y el oriente del Vichada. En estudios recientes, se ha observado que su presencia se ha expandido hacia nuevas áreas, incluyendo el campus de Meléndez en Cali, donde se realizó un estudio sobre su biología reproductiva. En la jurisdicción de CARSUORE, De La Ossa (2017) se pueden encontrar registros en toda la jurisdicción, incluyendo la zona donde se encuentra la antigua estación primatología, así mismo se ha reportado su presencia en un bosque de galería una matriz originalmente de bosque seco tropical en el corregimiento de San Antonio (Aguilera Arrieta et al., 2018).

- **Estado de conservación:** A pesar de encontrarse categorizadas como de preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización.

- **Meriño (*Sporophila minuta*)**

Descripción morfológica: *Sporophila minuta*, conocido comúnmente como semillero pechirrufo, espiguero ladrillo o semillerito pechicanelo, es una pequeña ave passeriforme de aproximadamente 9 cm de longitud y 8 g de peso. El pico es cónico, grueso en la base y relativamente corto. Los machos presentan las partes dorsales de color gris opaco y las ventrales, incluida la rabadilla, de un tono rufo canela, con posible presencia de blanco en las alas. Las hembras son pardas pálidas, con el pecho de coloración más diluida y tintes amarillentos en la rabadilla y el vientre. El iris es marrón oscuro, y tanto el pico como las patas son negruzcas. (*Sporophila minuta* - Biodiversidad región andina central de Colombia, s.f. BirdsColombia, 2019; SVDB, s.f.).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Hábitat: *Sporophila minuta* frecuenta sitios abiertos como sabanas cubiertas de gramíneas, pantanos, matorrales, pastizales y, ocasionalmente, jardines y entradas de viviendas. Prefiere tierras bajas de altas temperaturas y áreas con vegetación herbácea, donde abundan las semillas, su principal fuente de alimento (SVDB, s.f.; BirdsColombia, 2019; Flickr, 2016). (Acosta-Galvis et al., 2009)

Comportamiento: Esta especie se alimenta principalmente de semillas de gramíneas, complementando su dieta con insectos y pequeñas bayas. Forrajea en grupos o bandadas, a menudo junto a otros semilleros, y fuera de la época de cría las bandadas pueden ser grandes y desplazarse a mayores distancias. La temporada reproductiva se extiende de junio a agosto, aunque puede prolongarse hasta noviembre y diciembre en algunas regiones. El nido es una taza pequeña hecha de tallos de zacate y raicillas, ubicada generalmente en una macolla de zacate o arbusto bajo, a menos de 1 metro de altura. El canto del macho es melodioso y termina con un zumbido, similar al del canario (*Serinus canaria*) (Flickr, 2016; BirdsColombia, 2019; SVDB, s.f.).

Estado de conservación: *Sporophila minuta* está catalogada como especie de “Preocupación menor” por la UICN debido a su amplia distribución y abundancia local. Sin embargo, enfrenta amenazas como la pérdida de hábitat por conversión de pastizales y matorrales a agricultura y ganadería, el uso de pesticidas, la captura para el comercio de mascotas y la competencia con especies invasoras. El cambio climático también podría afectar la disponibilidad de alimento y hábitat para la especie (SVDB, s.f.).

Grados de afectación ambiental:

1. **Reducción de la Población y Peligro de Extinción:** La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre, provocan una disminución en sus poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para tenerlas en cautiverio, contribuyen a la sobreexplotación de las especies de fauna silvestre. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local. De acuerdo con De la Ossa-Lacayo et al. (2017), la captura y el aprovechamiento de las especies de fauna silvestre, constituyen una forma de explotación cruel que compromete seriamente su sostenibilidad.
2. **Alteración de la Cadena Trófica:** Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y tenencia de canarios interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el agotamiento de especies de alto valor comercial lleva a una disminución drástica de las poblaciones locales, lo que repercute directamente en los depredadores que las consumen.
3. **Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad:** La captura de individuos adultos de esta especie, especialmente las hembras reproductoras, reduce considerablemente su capacidad reproductiva. La alteración de los ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil y la incapacidad de reproducción en cautiverio debido al estrés, pone en grave peligro la regeneración natural de la especie, afectando su viabilidad a largo plazo. Esta situación se ve agravada por el hecho de que, como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el uso de esta especie como animal de ornato es una de las formas más comunes de explotación, lo que compromete aún más su capacidad de reproducirse y perpetuar la especie.
4. **Caza y uso de la especie:** La caza del canario está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que involucra su captura para su comercio como mascota. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel, donde la especie se ve explotada principalmente por su canto llamativo. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.



Exp N.º 191 del 16 de junio de 2025
Infracción

Nº - 0522

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

119 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto No. 0787 del 24 de julio del 2025, se formulan los siguientes cargos en contra del presunto infractor **ANDREA CAROLINA ARROYO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.102.800.396.

CARGO ÚNICO: Tenencia de treinta y un (31) individuos de la fauna silvestre de las especies *Volatinia jacarina* (chirri) veinticuatro (24), *Sporophila minuta* (rosita) seis (6), y *Sicalis flaveola* (canario) uno (1), sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 221242 y 22.1.2.54 del Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

DESCARGOS:

El presunto infractor, **ANDREA CAROLINA ARROYO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.102.800.396, no presentó descargos en las fechas establecidas.

"De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0135 del 10 de junio del 2025 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) * Ca] * Cs$$

Donde:

- | | | | |
|------------|---|-----|---|
| B: | Beneficio ilícito | A: | Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : | Factor de temporalidad | Ca: | Costos asociados |
| i: | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

3. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40	X
Media	0.45	
Alta	0.50	

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.

Ingresos Directos (y₁): (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 191 del 16 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0522**

19 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente) P: Capacidad de detección de la conducta.	
Justificación: para este evento no puede calcularse debido a que el señor MARTÍNEZ AGUAS DIEGO ANDRÉS , identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.193.088.232, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.		
Costos Evitados (y_2) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)		
$y_2 = C_E * (1 - T)$	C_E : Valor del Costo Evitado T : Impuesto	\$0
Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que se desconoce la procedencia de dichos recursos, así mismo, no se tiene un acta firmada por El señor MARTÍNEZ AGUAS DIEGO ANDRÉS , donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.		
Ahorros de Retraso (y_3) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.)		
VALOR: \$ 0		
Justificación: No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)		

4. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO

Fecha inicial: 13-01-2024

Fecha final: 13-01-2024

Duración: 1 día

CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} \right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364} \right) \right) \quad 1.00$$

Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección				
		B1	B2	B3	B4	B5
			Aves Animales terrestres incluso reptiles			
A1	Pesca comercial y caza		X			
A2						
A3						
A4						
A5						
A6						

Justificación: Debido a que el ilícito está relacionado con aves pertenecientes a la fauna silvestre, se escoge el bien de protección B1, que es el que más se relaciona con el hecho.

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(1) causa una AFECTACIÓN ambiental debido al desequilibrio ocasionado en el medio ambiente a causa de la extracción de aves, dicha actividad logra generar un rompimiento de la cadena trófica afectando así a aquellas especies que incluyen en su dieta a estas aves.

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de la fauna silvestre está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie que aunque según IUCN se encuentra en estado de preocupación menor LC, se puede lograr una disminución considerable con el paso del tiempo.

6. VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

• Cálculo de la Importancia de afectación para A1

ATRIBUTOS	Clasificación	Clasificación
	A1	n A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1	
Justificación: El señor (a) ANDREA CAROLINA ARROYO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.102.800.396, tenía en su posesión treinta y un (31) individuos de aves silvestres, discriminados en veinticuatro (24) <i>Volatinia jacarina</i> (chirri), seis (6) <i>Sporophila minuta</i> (rosita) y un (1) <i>Sicalis flaveola</i> (canario). Se trata de un caso de tenencia en cautiverio de fauna como mascotas y sin usufructo (permiso para la utilización/ movilización de la especie) por esto, se procede a calificar este ITEM con el menor valor (1). No obstante, La caza furtiva de la fauna silvestre para cualquier uso, tiene efectos		

Exp N.º 191 del 16 de junio de 2025
Infracción

Nº - 0522

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.		
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	1	
Justificación: La caza y tenencia ilegal de las especies de aves mencionadas afectan negativamente su área de distribución y los ecosistemas que habita. Aunque esta especie tiene una amplia distribución, las actividades humanas como la captura para comercio y la caza contribuyen a la fragmentación de su hábitat y la disminución de sus poblaciones. Esto impacta la calidad de su entorno, afectando su comportamiento reproductivo y de alimentación. A pesar de no estar en peligro crítico, las presiones externas han generado una disminución en las poblaciones locales, lo que señala que la especie enfrenta una amenaza continua debido a estas actividades humanas (BirdLife International, 2024)		
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	1	
Justificación: De acuerdo con la valoración realizada, los individuos incautados corresponden a aves en etapa adulta. Estas especies alcanzan la madurez biológica en un rango aproximado entre los 6 y 9 meses de edad, momento en el cual completan el desarrollo de su plumaje característico y adquieren la capacidad reproductiva. En los machos suelen observarse rasgos diagnósticos como la coloración amarilla intensa en <i>S. flaveola</i> , el plumaje oscuro en <i>S. minuta</i> , la franja cefálica. Al encontrarse en estado adulto, se considera que los individuos ya han culminado las fases críticas de crecimiento y desarrollo, razón por la cual el tiempo de persistencia del impacto generado por su incautación es bajo, otorgándose una calificación de 1 en este ítem (Bioexploradores_Farallones, 2024; Rising & Jaramillo, 2020; Restall, Rodner & Lentino, 2006).		
REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	1	
Las especies de aves silvestres incautadas (<i>Sicalis flaveola</i> , <i>Sporophila minuta</i> , <i>Arremonops conirostris</i> y <i>Sporophila crassirostris</i>) presentan ciclos reproductivos relativamente cortos, lo que favorece la recuperación natural de sus poblaciones una vez cesa la presión antrópica. En general, las hembras pueden producir entre 2 y 5 huevos por puesta, con temporadas reproductivas que se extienden a lo largo del año, aunque con mayor intensidad entre los meses de septiembre y febrero, y periodos de incubación que oscilan entre 12 y 15 días, dependiendo de la especie (De La Ossa-Lacayo et al., 2017; Restall, Rodner & Lentino, 2006). Estas características permiten que el ciclo reproductivo de dichas especies sea inferior a un (1) año, favoreciendo la reposición poblacional en un tiempo relativamente corto, motivo por el cual se asigna una calificación de 1 para este ítem.		
RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	3	
Justificación: Los individuos mencionados se encuentran catalogados como preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), además, <i>Sicalis flaveola</i> se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización".		
IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot I) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	10	



Exp N.º 191 del 16 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0522

19 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:		Leve	
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL			
$I = (22.06 \times \text{SMMLV}) \times I$	I: Valor monetario de la importancia de afectación I: Importancia de la afectación		
Importancia de la afectación		10	
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto		35	
Probabilidad de ocurrencia		0.2 (Muy Bajo)	
Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.6 (moderado), dado que este acto ilícito se presenta frecuentemente en la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).			
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental			
$r = o \times m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación	7	
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental			
$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	\$109.908.435	

7. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe vedación, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se resarcí o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Justificación:		
Valor de atenuantes y agravantes (A)		0,15

8. COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es CERO (\$0)

Ca: 0

9. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:					
Persona Jurídica		Ente Territorial		Persona Natural	x

Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo SISBEN o estrato socioeconómico.	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A	0.01	x
B	0.01	
C	0.02	
	0.03	
	0.04	
D	0.05	
	0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01	



Exp N.º 191 del 16 de junio de 2025
Infracción



Ambiente
Nº-0522

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

10. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 0
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I)	10
	SMMLV	\$1.423.500
	Factor de monetización	11.03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$109.908.435

FACTOR TEMPORALIDAD DE	Periodo de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	0.15
-------------------------	---------------------	------

	Factores agravantes	0
Total, agravantes y atenuantes		0.15

COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$1.263.947,003
-----------------------------	-----------------

11. VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al presunto infractor **ANDREA CAROLINA ARROYO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.102.800.396 por ser responsable de Tenencia ilegal de fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo permiso de tenencia por parte de la autoridad ambiental competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TRES MILÉSIMAS DE PESO. MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1.263.947,003)**

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la señora ANDREA CAROLINA ARROYO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.800.396, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la señora ANDREA CAROLINA ARROYO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.800.396, del cargo formulado en el Auto No. 0787 del 24 de julio de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 030 del 18 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la señora ANDREA CAROLINA ARROYO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.800.396, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.263.947), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: La señora ANDREA CAROLINA ARROYO BENAVIDES, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR esta Resolución a la señora ANDREA CAROLINA ARROYO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.800.396, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 191 del 16 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0522

19 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR a la señora ANDREA CAROLINA ARROYO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.800.396, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

